



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

REPUTACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, LESIÓN POR
INTERNET DE SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y COMPETENCIA
JUDICIAL INTERNACIONAL

Autor: Antonio Gómez Martínez

5º E-3 B

Derecho Internacional Privado

Tutor: Diego Agulló Agulló

Madrid,

Abril, 2022

RESUMEN

En este Trabajo de Fin de Grado se trata la determinación de la competencia judicial internacional cuando se produce una violación de los derechos de la personalidad de una persona jurídica a través de internet. En primer lugar, se expone el tratamiento de la reputación de las sociedades mercantiles en el ordenamiento jurídico español y algunos ordenamientos internacionales análogos. A continuación, se analiza la sentencia del TJUE *Bolagsupplysningen* de 17 de octubre de 2017 en la que se reconoce por primera vez que las sociedades mercantiles son sujetos de derechos de la personalidad y que por lo tanto pueden hacer uso de los mecanismos con los que cuentan las personas físicas en el Reglamento de la Unión Europea 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en «materia civil y mercantil» (RBI bis) para resolver estos conflictos internacionales. Por último, se resuelven una serie de cuestiones relacionadas y se ofrecen soluciones desde una perspectiva más personal.

Palabras clave: Bolagsupplysningen, competencia judicial internacional, sociedades mercantiles, derechos de la personalidad, reputación, “centro de intereses”, honor, libertad de expresión, criterio holístico, regla del mosaico.

ABSTRACT

This Final Degree Project deals with the determination of international jurisdiction when there is a violation of the personality rights of a legal person through the Internet. First, the treatment of the reputation of commercial companies in the Spanish legal system and some similar international legal systems is presented. Then, the judgment of the CJEU *Bolagsupplysningen* is analyzed, in which it is recognized for the first time that commercial companies are subjects of personality rights and can therefore make use of the mechanisms available to natural persons in the Regulation (EU) 1215/2012 on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters (RBI bis) to resolve these international conflicts. Finally, a number of related issues are resolved and solutions are offered from a more personal perspective.

Key words: Bolagsupplysningen, international jurisdiction, commercial companies, personality rights, reputation, center of interests, honor, freedom of expression, holistic criterion, mosaic rule.

Tabla de contenido

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. Objetivos	4
1.2. Estructura	5
1.3. Metodología	6
2. LA REPUTACIÓN DE LAS SOCIEDADES	8
2.1. El Derecho al Honor dentro de la Constitución española	8
2.2. La Defensa jurisprudencial del derecho al Honor de las Sociedades mercantiles	10
2.3. La relación del derecho al honor con el derecho de información y la libertad de expresión y límites	13
2.4. El derecho al honor de sociedades mercantiles en otras jurisdicciones	18
3. LA LESIÓN POR INTERNET DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES: ASPECTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	21
3.1. Los aspectos generales del fuero de intereses de la víctima	22
3.2. El “centro de intereses” como criterio para determinar la competencia judicial internacional	24
3.3. La aplicación del criterio del “centro de intereses” a las sociedades mercantiles y su localización	28
4. CONCLUSIONES	36
5. JURISPRUDENCIA	42
5.1. Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	42
5.2. Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo	42
5.3. Jurisprudencia extranjera	42
6. BIBLIOGRAFÍA	44

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivos

En el mundo globalizado en el que vivimos, las relaciones personales, laborales y comerciales no tienen límites geográficos, las fronteras físicas entre naciones han pasado a un segundo plano, mientras internet conecta a toda la población independientemente del país donde residan. Ahora no es difícil para una compañía en España establecer relaciones comerciales con otra con domicilio social, o establecimiento en China, y la publicidad se ha modernizado tanto que ya no hacen tanta falta folletos y pancartas, se puede condensar toda una política de marketing a través de un ordenador y difundirlo a cualquier parte del mundo con un solo “click”.

Sin duda es la mejor época para que las empresas prosperen, pero esta revolución tecnológica producida por internet, no podría ser una invención humana si tuviera solo luces. A través de internet pueden darse situaciones perjudiciales para cualquier individuo y empresa, ya que al igual que con un “click” se pueden dar situaciones positivas, también puede ocurrir lo contrario. Ahora cualquiera, escondido detrás de un perfil en internet y con la confianza de estar protegido por publicar comentarios en el “éter”, puede difamar a una persona y atentar contra su honor, intimidad y propia imagen, incluso suplantarla con las nuevas aplicaciones de creación de avatares realistas partiendo de cualquier imagen o grabación de voz. Pero no solo se ven afectadas las personas físicas por estos comentarios e información ofensiva, sino que las empresas pueden ver afectada su reputación enormemente por estas prácticas.

Cuando una persona física ve su reputación menoscabada por otra persona física o por una entidad, cuenta con los medios para poder defender sus derechos, pero hasta hace recientemente poco, no se reconocían estos medios para las personas jurídicas por considerar que una empresa no es titular de derechos de la personalidad. Sin embargo, el problema va más allá, porque incluso aunque hubiera una forma de defender a las personas jurídicas contra estas agresiones, cuando estas se producen a través de internet, el contenido es accesible desde cualquier parte del mundo y las normas tradicionales de solución de conflictos transnacionales quedan obsoletas, ya que no permiten prever qué tribunal, de qué Estado, debe aplicar qué ley para resolver el caso.

El objetivo final del trabajo consiste en el estudio de la determinación de la competencia judicial internacional cuando se producen violaciones de los derechos de la personalidad a través de internet, mediante el análisis de la Sentencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) *Bolagsupplysningen* y de la jurisprudencia y comentarios doctrinales y científicos que la rodean. A partir de este análisis, se proponen una serie de cuestiones de investigación para cuya respuesta se desarrollarán los dos grandes bloques del trabajo.

En primer lugar, se tratará si es adecuado que las sociedades mercantiles sean sujetos del derecho al Honor. A continuación, si el derecho al Honor debería recuperar su prevalencia frente a la libertad de expresión e información en España. En tercer lugar, analizar qué criterio es el más acertado para determinar la competencia judicial internacional aplicable cuando se produce una vulneración de los derechos de la personalidad a través de internet de una sociedad mercantil. Más adelante, se resolverá la cuestión sobre si podría adecuarse la “regla del mosaico” para los casos de vulneración de los derechos de la personalidad a través de internet. En quinto lugar, en qué medida los tribunales europeos deben tener la potestad de imponer medidas de rectificación o eliminación de contenido en línea fuera de la Unión Europea. Por último, buscar una solución para la indefensión que surge al no poder aplicar el artículo 7.2 del RBI bis cuando no se puede determinar concretamente el Estado donde se ejerce la parte esencial de la actividad económica.

1.2. Estructura

En el primer bloque, se presenta el derecho al Honor recogido en la Constitución española de 1978 (CE) en su artículo 18, haciendo referencia a comentarios de la Constitución que explican el alcance del mismo y qué relación tiene con otros derechos como el derecho a la libertad de información y de expresión del art. 20 CE. A continuación, se investiga si existe la posibilidad de extender el derecho al Honor a las sociedades mercantiles, ya que el precepto Constitucional no lo reconoce, debido a que tradicionalmente no se reconocía que las personas jurídicas fueran sujetos de derechos de la personalidad por ser estos intrínsecos a la naturaleza humana. Para sostener la extensión del derecho al Honor se hace referencia a la jurisprudencia de los tribunales españoles sobre la materia. Más adelante, se trata el conflicto que surge cuando los derechos al honor y a la libertad de información y expresión se cruzan, explicando los derechos del

artículo 20 CE y sus límites, además de la evolución doctrinal en Derecho español para la solución de estos conflictos. Por último, se observa el tratamiento del derecho al honor de las sociedades mercantiles y su desarrollo doctrinal y jurisprudencial en otros países.

El segundo bloque trata sobre la lesión por internet de los derechos de la personalidad de las sociedades mercantiles. Este bloque gira alrededor de la Sentencia del TJUE *Bolagssupplysningen*, de 17 de octubre de 2017, a partir de la cual se reconoce a las sociedades mercantiles la posibilidad de utilizar el criterio del denominado “centro de intereses” (hasta el momento reservado para las personas físicas) en un supuesto de lesión por internet de sus derechos de la personalidad. Para comenzar, se presenta el criterio del “centro de intereses”, sus aspectos generales y su evolución hasta la fecha, haciendo referencia a sentencias que dieron origen al criterio como son *Shevill and Others* y *eDate*. Por otro lado, se estudia con más detalle el “centro de intereses” y como se determina la competencia judicial internacional al caso concreto de la violación de derechos de la personalidad a través de internet. Para terminar, se analiza más a fondo la sentencia *Bolagssupplysningen* y se explica la decisión del TJUE de extender el “centro de intereses” a las personas jurídicas, apoyándose en el trabajo de renombrados juristas en la materia.

La parte final son unas conclusiones, en las que doy mi punto de vista sobre las preguntas fijadas cuando se plantean los objetivos del Trabajo de Fin de Grado en el punto 1.1.

1.3. Metodología

En este Trabajo de Fin de Grado se han utilizado distintas formas de investigación jurídica. Desde la perspectiva del método exegético, se han analizado las normas positivas que regulan el derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen además del derecho a la Libertad de Expresión e Información en España, que ayudan a sostener la extensión de los derechos de la personalidad a las personas jurídicas. Para el estudio de la competencia judicial internacional en el caso de una violación de derechos de la personalidad a través de internet se ha acudido a la normativa de la Unión Europea dedicada al tema, mayoritariamente al antes citado RBI Bis

Como apoyo adicional, se ha consultado el desarrollo jurisprudencial del tratamiento de los derechos de la personalidad mencionados en el párrafo anterior y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para la determinación de la

Competencia Judicial Internacional. Se han analizado resoluciones judiciales de todas las instancias y de distintos órdenes jurisdiccionales, españoles y extranjeros, que afectan en mayor o menor medida a la determinación de la competencia judicial internacional cuando una sociedad mercantil ve sus derechos de la personalidad vulnerados.

A su vez, se han consultado normas positivas de otras geografías para visualizar que tratamiento se da en Derecho comparado a la consideración de las personas jurídicas como sujetos de derechos de la personalidad. El Derecho comparado se ha utilizado mayoritariamente para comprobar si en otras jurisdicciones las personas jurídicas eran titulares de derechos de la personalidad, más concretamente del derecho al honor. También se ha acudido al Derecho comparado, pero en menor medida, para ejemplificar casos en los que se ha considerado que una persona jurídica podía emplear el criterio del “centro de intereses”.

2. LA REPUTACIÓN DE LAS SOCIEDADES

2.1. El Derecho al Honor dentro de la Constitución española

El derecho al honor es uno de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española, pero carece de un desarrollo normativo muy extenso, es la jurisprudencia la que nutre y amplía el alcance normativo del mismo. La CE “garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, como derecho intrínseco a la naturaleza humana. “Los derechos a la reputación en el entorno social que le es propio (honor), a no padecer intromisión en aquellos ámbitos de la vida privada que no pueden ser accesibles a los demás salvo que medie consentimiento (intimidad) o, a no ver reproducida la imagen física a través de cualquier medio técnico (propia imagen), son derechos que conforman el estatuto de libertad de la persona. Su fundamento constitucional se encuentra en la dignidad de la persona (art. 10.1 CE y STC 214/1991) (Carrillo, 2018, pág. 405).

Anclarse en este precepto constitucional supone una garantía negativa y otra positiva. La primera de ellas supone que el titular de estos derechos no podrá sufrir intromisiones ilegítimas y la segunda se basa en que estos derechos coadyuvan al libre ejercicio de la personalidad, ya que el cuidado de la dignidad humana implica que se pueda disponer de una garantía positiva que se concreta en la posibilidad de ejercitar las acciones jurídicas necesarias para repeler cualquier intromisión externa que impida o dificulte el ejercicio de estos derechos. (Carrillo, 2018, pág. 405). Por lo tanto, cualquier intromisión ilegítima habilita al titular del derecho al honor a interponer acciones legales para la defensa de sus intereses.

Mas allá, en el cuarto apartado del mismo artículo se establece la limitación del uso de la informática para garantizar el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. Ya en la Constitución de 1978 se recoge el problema que puede causar la informática y que se puede hacer uso de ella para lesionar el honor de las personas. El desarrollo de las tecnologías de la información y de las redes sociales, junto con la gran variedad de dispositivos electrónicos con los que cuenta la sociedad hoy en día “conllevar un mayor grado de potencial impacto sobre la reputación, la intimidad o la imagen de una persona” (Carrillo, 2018, pág. 406).

“Para la jurisprudencia constitucional el concepto de honor ha de asociarse a las normas, valores e ideas vigentes en cada momento, pero siempre partiendo de la base de que su vulneración ha de suponer un desmerecimiento en la consideración ajena” (Carrillo, 2018, pág. 407). El Tribunal Constitucional, define dentro del derecho al honor dos dimensiones o aspectos estrechamente conectados, el de la inmanencia, también entendida como la estimación que cada uno tiene sobre sí mismo, y el de la transcendencia o exteriorización, que es la percepción que el resto de personas tienen sobre alguien (STS 23 marzo 1987, motivo 4). “Desde una concepción subjetiva y según De Cupis, el honor es el sentimiento de la estimación que una persona tiene de sí misma en relación con la propia dignidad moral, mientras que desde una vertiente objetiva se trataría de la reputación, buen nombre o fama de que goza frente a los demás” (Carrillo, 2018, pág. 407). Este derecho se trata de una expresión de la dignidad humana, y su vulneración supondría una violación de la misma dignidad humana.

La reputación, se define como la capacidad que se desarrolla a lo largo del tiempo, tiene como objetivo ofrecer información al entorno (stakeholders) acerca de las acciones pasadas de la organización (Podolny, 1994, pág. 4). La reputación es una capacidad dinámica que hay que monitorizar y favorecer en todo momento y que debe estudiarse en conjunto con los activos y variables de la empresa, como son “la capacidad de equipo, la habilidad en la toma de decisiones, la experiencia adquirida y la flexibilidad organizativa” (Borraz & Fuentelsaz, 2005). La reputación de una empresa es la percepción pública de la misma y de cómo opera en el mercado. Esto incluye opiniones públicas sobre los productos o servicios que comercializa o sobre el tratamiento que se hace de los empleados. La reputación puede ser positiva o negativa y puede cambiar. La reputación de una compañía es determinada por las percepciones que los consumidores tienen de ella, por lo tanto, puede que en ocasiones no refleje adecuadamente la forma en la que la empresa opera. Por ello es vital que las compañías sepan cómo gestionar su reputación para que esta refleje acertadamente el negocio y cuenten con los mecanismos necesarios para hacer frente a cualquier amenaza que pudiera mermarla.

Esta reputación por tanto, es muy importante cultivarla, mejorarla y controlarla, ya que de ella dependerá la fidelidad de los clientes, que los inversores vean la compañía como una apuesta segura, que los sindicatos comprueben que los trabajadores están siendo bien tratados. Pero como se ha mencionado previamente, esta reputación puede ser dañada, tal y como la reputación de una persona física puede verse afectada por

injurias, calumnias, noticias falsas “fake news” o incluso por una sentencia condenatoria si se perdiera un juicio. ¿Podría decirse entonces que hay una estrecha similitud entre la reputación de una persona física y una persona jurídica?

2.2. La Defensa jurisprudencial del derecho al Honor de las Sociedades mercantiles

El derecho al honor del artículo 18 de la Constitución española tradicionalmente ha estado reservado para las personas físicas e individualizables, sin embargo, a partir de la STC 139/1995, de 26 de septiembre, la jurisprudencia acaba reconociendo la posibilidad de que las sociedades mercantiles se amparen bajo la protección que este derecho atribuye a las personas físicas ¹. Hay algunos artículos dentro de la Constitución,

¹ La sentencia resuelve un recurso de amparo interpuesto por una empresa de periodismo contra una sentencia dictada previamente en la que se reconocía por el tribunal a una empresa especializada en materiales de construcción (de ahora en adelante “Asfaltos”) la protección constitucional del derecho al honor del art. 18 CE. La revista en cuestión (Interviú) elaboró un reportaje cuyo titular decía lo siguiente: "Cesados fulminantemente altos responsables de la Guardia Civil de Tráfico por presunta corrupción. Cobraron ilegalmente más de doce mil millones de pesetas". El reportaje prosigue bajo el rotulo de “empresas investigadas” dentro de las cuales se menciona a “Asfaltos”, de la cual se afirma indirectamente que sobornaron a miembros de la Guardia Civil para que no pararan sus camiones de suministro y así pudieran llevar a cabo sus actividades ilícitas sin control alguno. Basan estas acusaciones en que según la revista llevaban 5 años sin ser multados ninguno de sus camiones. Por esta razón Asfaltos interpone una demanda en procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales por afirmar que se había vulnerado su derecho al honor. Basaban la demanda en que a su entendimiento, el artículo publicado en la revista hacía imputaciones completamente falsas que vulneraban y suponían una total intromisión en sus derechos al honor y a la imagen. Como respuesta, los demandados se oponen bajo el pretexto de que la actora no tenía legitimación activa porque las personas jurídicas no tienen honor y por lo tanto no podían ampararse bajo el derecho fundamental. Sin embargo, el tribunal de primera instancia consideró que verdaderamente si que se había producido una vulneración del honor y la propia imagen de la empresa Asfaltos al realizar tales presunciones en la revista Interviú al no haberse probado la veracidad de tales hechos. Los demandados apelaron tal resolución, pero volvió a desestimarse el recurso por la Audiencia Provincial de Barcelona. Tras varios intentos re recurre una última vez en amparo ante el Tribunal Constitucional que es aquel que fija debidamente la jurisprudencia sobre la reputación de la sociedades mercantiles. Otro de los fundamentos de los demandados era que se estaba vulnerando su derecho a la libertad de información,

como hemos visto anteriormente en los que se reconoce que las personas jurídicas puedan ser sujetos de derechos fundamentales (Moreno Martín, 2016, pág. 43).

Es importante mencionar los apuntes realizados por el Ministerio Fiscal en dichos asuntos acerca del tema en cuestión. Con respecto a que no se pueda entender a una persona jurídica como titular de derechos fundamentales específicos, el Ministerio Fiscal entiende que detrás de toda persona jurídica siempre hay un sustrato humano, hay personas físicas, individuos que la gestionan y constituyen el cuerpo social de esta y que estas personas sí que son titulares del derecho al honor. Afirma que se produce una “personalización del quehacer de la persona jurídica” (STC 139/1995, 1995, pág. FJco. 3) debido a que las personas detrás de la compañía responden de las actividades de esta, ya sean los directivos o los socios. Por lo tanto, sí que es acertado reconocer el derecho al honor a las personas jurídicas debido al sustrato humano que las conforma. De este modo, a la hora de ponderar el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, no hay una preponderancia de uno sobre el otro ya que ambos reciben la misma protección y el mismo valor constitucional.

Las razones que el Tribunal expone para considerar que una sociedad puede verse protegida por el derecho fundamental al honor son de diversa índole. El Tribunal formula en la sentencia que “La Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en la que expresamente su art. 19.3 reconoce que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas. De todos modos, si bien lo anterior es cierto, también lo es que ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas morales puedan ser sujetos de los derechos fundamentales” (STC 139/1995, 1995, pág. FJco. 4).

Otro argumento que el Tribunal aporta es que hay determinados derechos fundamentales que la constitución sí que reconoce de manera expresa a determinados tipos de organizaciones, que no son personas físicas. “La CE ofrece múltiples

que sí que es un derecho fundamental, porque se estaba anteponiendo un bien jurídico protegido como son la dignidad, el prestigio y el crédito mercantil a un derecho fundamental.

posibilidades para articular formas asociativas con los fines más diversos (art. 22 CE) (Carrillo, 2018, pág. 407)”. Algunos ejemplos que lo ilustran son la libertad de educación (art. 27 CE), atribuida a los centros docentes y la libertad religiosa (art. 16 CE) a las órdenes religiosas (STC 139/1995, 1995). En la STC 139/1995 se recuerda que la Constitución recoge el “reconocimiento expreso de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones” (Carrillo, 2018, pág. 407).

Por esta razón, sería lógico entender que si la Constitución consagra los derechos fundamentales como medio para proteger al individuo frente a cualquier invasión o daño que se haga dentro de su esfera jurídica y personal, también se debería ampliar la aplicación de los mismos a las asociaciones formadas por personas físicas que se han constituido para la protección de sus intereses, siempre y cuando esos derechos vayan acorde a los fines de la asociación. “Los intereses de la asociación como persona jurídica, su reputación o crédito social, no dejan de ser también expresión de los intereses individuales de sus miembros implicados en devenir de la entidad de la que forman parte” (Carrillo, 2018, pág. 408). Esto supone que las personas jurídicas no actúan en defensa de un interés legítimo sino como titulares de un derecho propio. De este modo se crea una esfera de protección para defender a las colectividades de injerencias o ataques externos. Para fortalecer el argumento, hubo otra sentencia del Tribunal Constitucional por la cual se le reconocía el derecho a expresar y difundir ideas, pensamientos y opiniones a una sociedad que se dedicaba a esa actividad de información (STC 52/1995, 1995). El TC consideró también que era preciso reconocer una esfera adicional de protección a las personas jurídicas gracias a que derechos fundamentales como el derecho al honor también aseguran que se alcancen los fines para los cuales estas entidades han sido constituidas (Carrillo, 2018, pág. 408).

El Tribunal Constitucional en 1991 extendió la protección del derecho al honor a colectivos más amplios, en concreto para la población judía que sufrió los horrores del Holocausto de la Alemania Nazi. No puede entenderse que para que se otorgue protección constitucional el daño se haya producido a un individuo en concreto porque hay ocasiones en las que el daño no es individualizable y lo sufre un colectivo de personas con los mismos pensamientos, creencias u opiniones. Por lo tanto el carácter personalista de los derechos fundamentales proclama la Constitución no debe entenderse como que para poder acceder a la protección constitucional los ataques a estos derechos deban ser “necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam”, ya que de este

modo se estaría excluyendo de esta protección no solo a las personas jurídicas sino a los grupos genéricos de personas que son atacados de manera “innominada o imprecisa” (STC 139/1995, 1995, pág. FJco. 5).

Entendiendo honor desde un punto de vista subjetivo, ciertamente no habría forma de atribuírselo a las personas jurídicas. Sin embargo, si se entiende objetivamente, como reputación, buena fama y consideración pública, sería posible extender el derecho al honor a las personas jurídicas.

La consideración original de la jurisprudencia civilista acerca del carácter personalísimo del derecho al honor debía repensarse, ya que había sido producto de planteamientos teóricos que responden a una lógica de las relaciones Estado-individuo tradicionales. Hoy en día, las relaciones entre el estado y los ciudadanos son más complejas y muchas veces se hacen a través de asociaciones, grupos, colectivos (Carrillo, 1996) .“El Estado social y democrático de Derecho se articula desde la variable incuestionable del individuo como sujeto de derechos y libertados además de a través de los grupos de diversa naturaleza en los que el individuo pueda organizarse” (Carrillo, 1996, pág. 2). Desde su constitución como derechos fundamentales, los derechos de la personalidad como su nombre indica se han considerado personalísimos. Esta consideración se aplica sin objeciones a la intimidad y la propia imagen, pero con respecto al derecho al honor tanto la jurisprudencia ordinaria como la del TC han tratado de “superar la visión tradicional de un sector de la doctrina civilista, poniendo énfasis no solo en la persona como sujeto de derechos sino también como miembro de grupos en los que el individuo puede organizarse” (Carrillo, 2018, pág. 407).

2.3. La relación del derecho al honor con el derecho de información y la libertad de expresión y límites

Una vez sentado que puede atribuirse la protección constitucional del derecho al honor a las personas jurídicas, se va a tratar el conflicto que surge cuando dos derechos fundamentales colisionan, y como se determina cual prepondera. “El reconocimiento constitucional de los derechos del artículo 18.1 CE no ha sido suficiente para determinar su contenido y perfilar sus límites cuando colisionan con otros derechos fundamentales como es el caso de los derechos del artículo 20 CE” (Carrillo, 2018, pág. 406).

Tradicionalmente las doctrinas del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo han preponderado el derecho al honor frente al derecho de libre expresión e información cuando estos entraban en conflicto. “La labor interpretativa del Tribunal Constitucional ha sido decisiva tanto para matizar o, incluso, rechazar algunas previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, como para poner de relieve que dado el contenido específico y la autonomía de cada uno de ellos, la lesión de uno de ellos no conlleva siempre la de los otros (STC 156/2001)” (Carrillo, 2018, págs. 406-407). Pero ha habido una evolución doctrinal que ha supuesto que se cambien las reglas del juego y se incline la balanza en favor del derecho de la libre expresión e información. La situación actual es que se debe llevar a cabo una valoración caso por caso en la que se ponderen los intereses en conflicto, pero el derecho de libre información y expresión parte con cierta ventaja.

El artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, considera que “hay una intromisión ilegítima por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación” (STC 214/1991, 1991). El Tribunal Supremo defiende que el derecho al honor protege al sujeto de cualquier atentado frente a su reputación, entendida como la consideración que el público general tiene sobre la persona, y que para ello se prohíbe la difusión de mensajes insultantes, vejatorios o dañinos que produzcan de manera directa un perjuicio a su fama y reputación personal.

El derecho a la libertad de expresión comparte el mismo artículo en la Constitución que el de la libertad de información, ambos recogidos en el art. 20.1 CE. El Tribunal Constitucional armoniza toda la jurisprudencia elaborada por el órgano con respecto a la libertad de expresión dentro de la STC 89/218, de 6 de septiembre, en la que se define esta como la “libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las creencias y juicios de valor” (STC 89/2018, 2018) y se incluye dentro de la libertad de expresión la posibilidad de dar argumentos y realizar comentarios que pudieran resultar dañinos o que pudieran molestar a su receptor (STC 49/2001, 2001). “La afrenta a la reputación personal puede producirse no solo mediante expresiones orales o escritas sino también a través de cualquier otro medio o

soporte técnico como, por ejemplo, puede ser la difusión de la imagen en un contexto que ocasione el mismo resultado lesivo” (Carrillo, 2018, pág. 407).

Para analizar correctamente los conflictos entre estos derechos hay que distinguir correctamente entre los derechos de libertad de expresión y de libertad de información, puesto que pueden parecer sinónimos pero su ámbito de aplicación y los requisitos que se tienen que dar para poder ser defendidos constitucionalmente son distintos. La doctrina jurisprudencial distingue la libertad de expresión de la libertad de información por razón de su objeto “La doctrina jurisprudencial entendió que cada una de esas libertades tiene un objeto distinto, “la libertad de expresión hace referencia a pensamientos, ideas y opiniones; la libertad de información, en cambio, a hechos noticiables que deben ser veraces en el sentido de ser diligentemente contrastados” (Bastida, 2018, pág. 468). Otros opinan que a distinción entre ambos radica en que para la libertad de expresión hay elementos valorativos y en la libertad de comunicar y recibir información veraz tiene importancia la veracidad de los hechos, es decir “factores de naturaleza fáctica que integran el objeto de la información“ (Carrillo, 2018, pág. 409) ya que, “mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud” (Bastida, 2018, pág. 468).

El elemento esencial para esta distinción es el requisito de veracidad. Según el TC, la veracidad de la información supone un límite al libre ejercicio de los derechos del artículo 20 de la CE. Por lo tanto, únicamente tendrá protección constitucional la información que se elabore y difunda “con diligencia y escrupuloso respeto a las normas deontológicas de la profesión periodística, incluso en los casos en los que hayan podido incurrir en errores (SSTC 6/ 1988, 29/2009)” (Carrillo, 2018, pág. 409). “La libertad de expresión es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta” (Bastida, 2018, pág. 468). El derecho a la libertad de expresión consiste en la posibilidad de ofrecer pensamientos, juicios de valor y opiniones libremente, mientras que la libertad de información es el derecho a poder difundir aquellos hechos que pueden resultar de atractivo para el público general. El derecho a la información “ocupa una posición similar a un *primus inter pares* respecto de los derechos de la personalidad (STC 208/2013)” (Carrillo, 2018, pág. 409), si la información que se difunde es de interés general, ha sido contrastada, los hechos son

noticiales o trate de personas que por su carácter público, por su cargo público, o su actividad profesional también sean de interés general.

A la hora de ejercer la libertad de expresión realmente no hay un límite claro, mientras que para la libertad de información se requiere el componente de veracidad, es decir que la información sea cierta, medible y constatable. Es decir que aquella persona que ofrece juicios de valor u opiniones que pudieran resultar vejatorios o dañinos para la reputación de otra persona o grupo, no tiene que acreditar la veracidad de los argumentos que proclama, sin embargo aquel que distribuye información sobre otro, por la publicidad de su actividad, tiene el mandato constitucional de acreditar la veracidad de tales hechos. “Uno de los límites de la libertad de expresión más controvertidos es el del derecho al honor, que el TC en una primera etapa interpretó en un sentido muy restrictivo, tanto en lo que respecta a su titularidad como en su ámbito material” (Bastida, 2018, pág. 470).

Este deber de veracidad, como elemento esencial del derecho de libre información, se define como el resultado al que el informador llega tras haber realizado una labor diligente a la hora de contrastar los hechos que se están atribuyendo, acorde con las prácticas profesionales propias de la profesión. En cambio, la información sería falsa o no cumpliría con este criterio, si se basara en meras conjeturas o suposiciones, sin contrastar con fuentes oficiales o basándose en rumores o invenciones lejanos a la realidad. Sin embargo, es importante señalar que el hecho de que una información sea veraz, no significa que se legitime la injuria en ningún caso, “la veracidad informativa no siempre exculpa de responsabilidad: la veracidad no legitima la injuria (SSTC 105/1990)” (Carrillo, 2018, pág. 409).

Hasta la STC 105/1990 el ámbito de aplicación de los derechos de libertad de expresión e información parecía no tener límites o si los tenía eran muy escasos, “muchas veces de difícil separación al mezclarse en un mismo escrito o emisión radiotelevisiva información y opinión” (Bastida, 2018, pág. 470). Sin embargo, desde dicha sentencia el TC consideró que “dichas libertades no incluyen un derecho al insulto” (Bastida, 2018, pág. 471), limitando la difusión de comentarios injuriosos que fueran innecesarios para la labor de informar. Por lo tanto, “quedan fuera de la protección constitucional del art. 20.1 a) CE las expresiones que en las concretas circunstancias del caso sean ofensivas u oprobiosas o que resulten claramente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones

que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas²” (Bastida, 2018, pág. 471).

En la primera fase de la evolución doctrinal, a la hora de resolver los conflictos entre ambos derechos, se realizaba una interpretación de intereses en conflicto, pero con una prevalencia del derecho al honor. Esto se puede observar en que el propio artículo 20.1 CE del derecho a la libertad de expresión e información recoge como límite de los mismos el respeto al honor de las personas, que sumado al artículo 18.1 CE del derecho al honor, consagra este último no solo como derecho fundamental sino como límite al ejercicio de otros (STC 120/1983, 1983).

En la segunda fase, la jurisprudencia se comienza a inclinar hacia una ponderación de los intereses en conflicto, analizando caso por caso y utilizando la lógica jurídica para determinar qué derecho prima sobre el otro, proceso que se asimila al que realizan los jueces y los tribunales. Se comienza a dejar de lado la prevalencia del derecho al honor y se empieza a observar las circunstancias que rodean y envuelven cada caso, por ejemplo analizando si la información lesiva divulgada haciendo uso del derecho a la libre información, es veraz o es una mera invención se podrá determinar qué derecho es el que pesa más en la balanza, también se tiene en cuenta si se manifiesta que es una opinión del redactor.

La última fase acaba inclinando la balanza en favor del derecho a la libre expresión e información, ya que según indica la Sala del Tribunal Constitucional³, “cuando del ejercicio de la libertad de opinión [artículo 20.1 a)] y/o del de la libertad de comunicar información por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d)] resulte afectado el derecho al honor de alguien [...] no necesariamente y en todo caso tal afectación del

² Para más información ver STC 177/2015)

³ “cuando del ejercicio de la libertad de opinión [artículo 20.1 a)] y/o del de la libertad de comunicar información por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d)] resulte afectado el derecho al honor de alguien, nos encontraremos ante un conflicto de derechos, ambos de rango fundamental, lo que significa que no necesariamente y en todo caso tal afectación del derecho al honor haya de prevalecer respecto al ejercicio que se haya hecho de aquellas libertades, ni tampoco siempre hayan de ser éstas consideradas como prevalentes, sino que se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otras. Es cierto que el derecho al honor es considerado en el art. 20.4 (reproduciendo casi literalmente el inciso final del art. 5.2 de la Ley Fundamental alemana) como límite expreso de las libertades del 20.1 de la Constitución, y no a la inversa, lo que podría interpretarse como argumento en favor de aquél. Pero también lo es que las libertades del art. 20, como ha dicho este Tribunal, no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan 'el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático’.

derecho al honor haya de prevalecer respecto al ejercicio que se haya hecho de aquellas libertades, ni tampoco siempre hayan de ser éstas consideradas como prevalentes, sino que se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otras” (STC 104/1986, 1986). Y si bien el derecho al honor se consagra como uno de los límites de los derechos del ar. 20.1 CE, estos últimos “no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan 'el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático” (STC 104/1986, 1986). “Sin duda, la libertad de expresión tiene una posición preeminente en el sistema democrático, porque, cualquiera que sea el modelo de democracia, cumple en él una función relevante. La confrontación de ideas y la libertad de crítica al poder son señas de identidad de la democracia, lo que de por sí lleva a atribuir a la libertad de expresión una vis expansiva” (Bastida, 2018, pág. 466).

2.4. El derecho al honor de sociedades mercantiles en otras jurisdicciones

En los Estados Unidos de América, comenzó a popularizarse el término “corporate personhood” como una extensión de la condición de persona que se recoge en la expresión “we the people” (nosotros el pueblo) a las corporaciones. La Corte Suprema admitió el término y reconoció la posibilidad de que las corporaciones tuvieran la consideración de “personas” para poder ejercitar determinados derechos que hasta entonces solo podían ejercer las personas físicas, en este caso concreto fue la participación de empresas en campañas políticas electorales (Citizens United v. FEC, 2010). Sin embargo, esta reclamación de derechos por parte de las corporaciones estadounidenses tiene su origen en el siglo XIX, cuando la Corte Suprema concedió a estas los derechos para la protección de la propiedad privada (Terret v. Taylor, 1815)⁴. El primer gran salto hacia una igualdad de derechos entre personas físicas y corporaciones se produjo con la introducción de la Cláusula de Protección Igualitaria dentro de la Decimocuarta

⁴ En Terrett, la Iglesia Episcopal (una corporación) hizo valer sus derechos de propiedad sobre ciertos terrenos. El Tribunal Supremo declaró que los derechos de propiedad no fueron perturbados por la Guerra de la Independencia. Y como el Tribunal Supremo declaró: "La disolución del gobierno real no destruyó más el derecho a poseer o disfrutar de esta propiedad que el derecho de cualquier otra corporación o individuo a su propia propiedad"

Enmienda (Santa Clara County v. Southern Pacific Railroad Company, 1886). Por lo tanto, se reconoce a las corporaciones como personas, pero la Corte Suprema ha defendido en varias ocasiones que pese a este reconocimiento como “personas”, no se estaba reconociendo a las corporaciones el derecho a la “ciudadanía”. En su jurisprudencia, la Corte Suprema de California no distingue entre la reputación de los individuos y de las corporaciones, entendiendo que la línea que separa ambas es en ocasiones difusa y está mal definida, por lo tanto, un acto de difamación contra una corporación sí que cuenta con la protección constitucional que se otorga a las personas físicas (Vegod Corp. v. American Broadcasting Companies, Inc., 1979)⁵.

En Francia, El Tribunal de Casación dictaminó que las declaraciones en las que se insinuaba que una empresa había distribuido a sabiendas productos peligrosos para la salud serían responsables de enfermedades, envenenamientos y asesinatos constituían un ataque al honor y a la reputación de dicha empresa y tenían carácter difamatorio (Cass. Crim., 8 avril 2014, 2014). La Ley de 29 de julio de 1881 de libertad de prensa dice en su artículo 29.1 que “toda alegación o imputación de un hecho que menoscabe el honor o la consideración de la persona o entidad a la que se imputa el hecho es difamación” donde se reconoce expresamente que las entidades tienen derecho al honor.

En el Reino Unido, la protección que se da a la reputación de las sociedades mercantiles es inferior a la que reciben las personas físicas, lo que resulta en preguntas acerca de si los intereses son los mismos para los demandantes corporativos que para los individuos. Esto da lugar a "una cuestión controvertida en el núcleo de la ley de difamación [corporativa]" (Young, 2013) que se centra en cuestiones como "si las empresas tienen el tipo de reputación que debería ser protegida por la ley de difamación" (Chan, 2013). La literatura más usada para justificar que ambas reputaciones no tienen el mismo peso es la de Robert Post⁶. “Una persona no puede adquirir el honor que se

⁵ “Si bien es cierto [25 Cal. 3d 771] que las opiniones del Tribunal Supremo en estos casos se han emitido en términos de protección de los derechos de las personas físicas, también es cierto que la línea que separa los intereses de las personas físicas de los de las sociedades es con frecuencia difusa y mal definida. Diversas consideraciones jurídicas han conducido durante mucho tiempo a la constitución de empresas que, en realidad, no son más que empresas individuales o sociedades. Por otra parte, empresas muy grandes pueden ser dirigidas como empresas individuales o sociedades”.

⁶ Robert C Post, *The Social Foundations of Defamation Law: Reputation and the Constitution* (1986) 74(3) *California Law Review* 691. La teoría de Post se ha utilizado para apoyar los argumentos a favor de restringir la capacidad de las empresas para demandar en relación con los demandantes individuales de una manera u otra. Debido a su influencia en la literatura posterior, cualquier debate sobre el interés en la reputación protegido por la ley de difamación estaría incompleto sin hacer al menos alguna referencia al análisis de Post.

concede a un rey (el ejemplo que utiliza Post) simplemente actuando como un rey, ese honor sólo puede ser otorgado a la persona que realmente ocupa ese cargo” (Post, 1986). La protección que los tribunales ingleses otorgan a la reputación de las sociedades históricamente ha sido por razones de pérdidas económicas. Pollock CB consideró que era "evidente que una empresa en *common law* puede mantener una acción por una difamación por la que se han lesionado sus bienes", argumentando que "sería muy extraño que una empresa no tuviera medios para protegerse contra el mal; y si su propiedad se ve perjudicada por calumnia, no tiene ningún medio de reparación, salvo una acción” (Metropolitan Saloon Omnibus Co Ltd v Hawkins, 1859)⁷. Por lo tanto la protección que se da a la reputación es primariamente económica, lo que se aleja de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que asimila la reputación y el honor de las sociedades mercantiles a el de las personas físicas en más aspectos por el hecho de que hay personas detrás de las organizaciones (STC 139/1995, 1995).

⁷ Sentencias similares: *South Hetton Coal Co Ltd v North-Eastern News Association Ltd* [1894] 1 QB 133 (CA).

3. LA LESIÓN POR INTERNET DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES: ASPECTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

La aparición de internet ha supuesto que surjan nuevas formas para divulgar información y acceder a la misma desde cualquier Estado eliminando las barreras geográficas que habían limitado tradicionalmente estas actividades. “Si bien a mayoría de la información es valiosa y útil, otras veces puede ser dañosa, por ejemplo, declaraciones y comentarios que pueden afectar negativamente la reputación y el buen nombre de personas físicas y jurídicas” (Bogdan, 2018, pág. 212). Esta información puede que sea falsa o atentara contra la esfera personal, por lo tanto, la víctima está en su derecho de interponer una demanda para obtener una compensación económica ya sea por daños reputacionales o por daños morales y para que la información sea eliminada del sitio web o incluso se publique una rectificación. Sin embargo, cuando la lesión de derechos de la personalidad se produce a través de internet, definir qué tribunal de qué jurisdicción internacional es el competente no es una tarea sencilla. Algunos juristas consideran que el número de leyes que una persona debe cumplir a la hora de llevar a cabo cualquier actividad a través de internet depende mucho del tipo de actividad que se realice, ya que para cada una de ellas existe una especie de “sistema jurídico contextual” (Svantesson, 2018, pág. 114), conformado por todas las normas de todos los Estados en los que una persona realice una actividad.

Debido a esto, la Unión Europea elaboró un instrumento para determinar competencia judicial internacional en materia civil y mercantil, el Reglamento (UE) N° 1215/2012 (Reglamento de Bruselas I Bis -RBI bis-)⁸. Este reglamento es la evolución normativa del Reglamento de Bruselas I Bis del año 2000, que a su vez sustituyó al Convenio de Bruselas de 1968. La regla general a la hora de resolver un conflicto jurisdiccional internacional se encuentra en el artículo 4.2 del RBI bis, que sigue la línea de que una persona con domicilio en un Estado Miembro únicamente puede ser demandada ante los tribunales de dicho Estado Miembro (Ortiz-Arce de la Fuente, 1988). El Reglamento contiene una regla especial para aquellos casos en los que haya una fuerte relación entre el litigio y el foro y el deseo de facilitar el procedimiento, por ejemplo, en

⁸ *Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.*

vista de la accesibilidad de las pruebas (Bogdan, 2018, pág. 216). Esta posibilidad se recoge en el artículo 7.2 RBI bis⁹ y supone un “foro de ataque que ofrece al demandante una alternativa al fuero general del domicilio del demandado, previsto en el artículo 4, cuando el lugar del daño se encuentre en un Estado miembro de la Unión” (Cedeño Hernán, 2021, pág. 114).

3.1. Los aspectos generales del fuero de intereses de la víctima

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en la sentencia *Bolagsupplysningen*¹⁰ extendió el criterio del “centro de intereses” de la víctima” del artículo 7.2 del Reglamento (UE) n° 1215/1212 a las personas jurídicas que aseguraban haber sufrido una vulneración de sus derechos de la personalidad a través de internet. El criterio del “centro de intereses” permite que la víctima de este tipo de ataques pueda interponer una demanda a los Tribunales del Estado Miembro donde se encuentre “en casa” en contraste con la regla general del domicilio del demandado (Lundstedt, 2018). Si bien no ha sido la primera sentencia en pronunciarse acerca de estas violaciones de derechos de la personalidad, hace importantes aclaraciones en relación con el tratamiento anterior (Bogdan, 2018, pág. 213). En *Bolagsupplysningen* “se presenta una situación novedosa respecto a la jurisprudencia anterior” (Murillo, 2018, pág. 888) ya que una persona jurídica es la que demanda la rectificación y supresión de determinada información publicada en un sitio web, lo que supone asimilar el tratamiento que se le da a las personas físicas en estas situaciones extendiendo la protección de los derechos de la personalidad a las personas jurídicas.

En una sentencia del año 2011 que trataba sobre contenido difamatorio en una página web austriaca que afectaba a una persona física que residía en Alemania, “el TJUE interpretó el art. 7.2 RBI bis de una forma mucho más generosa ofreciendo a la víctima la posibilidad de elegir un fuero alternativo” a través del criterio del “centro de intereses” de la víctima (Bogdan, 2018, pág. 215). En la sentencia en cuestión (eDate)¹¹, se localizaba el daño al que se refiere el artículo 7.2 del RBiBis en el lugar donde se encontraba

⁹ Art. 7.2 RBiBis: “Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 2) en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”.

¹⁰ Ver la *Sentencia de 17 de octubre de 2017, Bolagsupplysningen e Ilsjan (C-194/16) ECLI:EU:C:2017:766* (“*Bolagsupplysningen*”).

¹¹ Ver la *Sentencia de 25 de octubre de 2011, eDate Advertising GmbH contra X (C-509/09) y Olivier Martinez, Robert Martinez Contra Société MGN Limited (C-161/10)*.

el “centro de intereses” de la víctima (eDate Advertising and others, 2011). El Tribunal dictaminó que, en caso de una supuesta infracción de los derechos de la personalidad a través de contenidos publicados en un sitio web de Internet, el demandante tiene la posibilidad de interponer una acción de responsabilidad, por la totalidad de los daños, en el Estado en el que se encuentra el centro de los intereses del demandante (Bogdan, 2018). “La Sentencia adapta el criterio de conexión en el sentido de que la víctima de una lesión de un derecho de la personalidad a través de Internet puede acudir, en función del lugar en el que haya producido el daño causado en la Unión Europea por dicha lesión, a un fuero por la totalidad de ese daño¹²” (Murillo, 2018, pág. 892).

El motivo por el cual el TJUE justificó el criterio del “centro de intereses” residía en las características especiales con las que cuenta Internet en comparación con los medios de difusión tradicionales. El Tribunal argumentaba que no era lo mismo publicar información en un periódico o usando la prensa tradicional que en un portal web, ya que a diferencia del primero, cuyo alcance está limitado a las áreas en las que los boletines se distribuyan, a la página web puede acceder un número ilimitado de personas desde cualquier parte del planeta (eDate Advertising and others, 2011). El Tribunal precisó que la posibilidad de determinar la qué tribunal internacional es competente a través del “centro de intereses” de la víctima por la totalidad del daño, no privaba a la víctima de utilizar la “regla del mosaico” (Shevill and others/Presse Alliance., 1995) que permitía demandar en cada Estado en el que el contenido difamatorio fuera accesible, pero limitado al daño producido exclusivamente en ese Estado (Bogdan, 2018, pág. 214). La razón por la que se llamó “regla del mosaico” era por la división de un mismo caso en una multitud de procedimientos en diferentes Estados (Bizer, 2018, pág. 1943).

El problema que suscita la sentencia eDate es que los sujetos a los que se extiende el “centro de intereses” eran personas físicas y por lo tanto surge la duda de si este criterio podría ser invocado de la misma manera por personas jurídicas en la misma situación. La sentencia *Bolagsupplysningen* complementa la jurisprudencia sentada en *eDate* y resuelve la cuestión permitiendo a las personas jurídicas invocar el “centro de intereses” como criterio para determinar el Tribunal que debe conocer del caso. “La estrategia centralizadora sería aquella a partir de la cual en una única demanda se reclama por todo el daño derivado del acto” (Espiniella Menéndez, 2018, págs. 291-292). En esta

¹² Murillo hace referencia también a Pedro A. de Miguel Asensio (Miguel Asensio, 2012).

línea, el TJUE consideró que el lugar en el que centrar la totalidad de la demanda debe ser donde se halle el “centro de intereses” de la víctima. En ese lugar se puede reclamar todo el daño sufrido porque “este se manifiesta de forma más significativa” (Espiniella Menéndez, 2018, págs. 291-292).

Otra cuestión controvertida que resuelve el TJUE en *Bolagsupplysningen* consiste en la negación de la posibilidad de interponer acciones ante los Tribunales de un Estado Miembro para la rectificación y eliminación de contenido que vulnere derechos de la personalidad, basándose en el criterio de que en dicho Estado Miembro se puede acceder al contenido desde internet¹³. Esto supone una precisión de la opinión anterior del TJUE sentada en *eDate*, (asunto *eDate Advertising GmbH*, Sentencia TJUE de 25 de octubre de 2011) en la que se permitía que la víctima de una vulneración de sus derechos de la personalidad pudiera interponer una demanda en los Tribunales de cualquiera de los Estados Miembros en los que el contenido dañoso hubiera sido accesible, lo que se denominó como “the mosaic approach” (*eDate Advertising and others*, 2011)¹⁴. El TJUE consideró que los tribunales eran únicamente competentes para conocer de los daños específicamente causados en el territorio del Estado miembro en cuestión¹⁵. En *Bolagsupplysningen* el TJUE admite que los tribunales de uno de los Estados Miembros en los que se materializa el daño no tienen la jurisdicción para ordenar que se eliminen y rectifiquen los comentarios o la información lesiva de los derechos de la personalidad con efecto para todos los Estados Miembros.

3.2. El “centro de intereses” como criterio para determinar la competencia judicial internacional

Desde *Bolagsupplysningen*, el TJUE ha sostenido el criterio del “centro de intereses” para determinar la competencia judicial internacional para los casos en los que personas jurídicas demanden que se ha producido una violación de sus derechos de la personalidad a través de internet. El criterio del “centro de intereses” es una adaptación del artículo 7.2 del RBI bis, el cual contiene una regla de competencia especial que establece los casos en los que la regla general¹⁶ del artículo 4 RBI bis no se aplica. La

¹³ *Bolagsupplysningen* párrafo 49

¹⁴ *eDate* párrafos 51-52

¹⁵ *eDate* párrafos 51-52

¹⁶ Art. 4 RBIBis: “1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

regla especial permite que una persona con domicilio en un Estado Miembro pueda ser demandada en otro Estado Miembro “en materia delictual o cuasidelictual ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”¹⁷. “El artículo 7.2 se basa en la estrecha conexión, de la disputa y los tribunales donde se produce o pueda producirse el hecho dañoso, con objeto de garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente” (Murillo, 2018, pág. 889).

Desde 1976, el TJUE defendía la expresión “lugar donde se ha producido el hecho dañoso” para dar la posibilidad de que la víctima eligiera entre el lugar donde se ha producido el evento que ha causado el daño y el lugar donde se ha materializado el daño (Bogdan, 2018, pág. 214). La expresión "el lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso", debe entenderse de forma que se reconozca a la víctima la posibilidad de interponer la demanda ya sea en el lugar donde se materializa el daño o donde se haya producido el hecho dañoso (Murillo, 2018, pág. 890). Para los casos en los que se producía una vulneración de los derechos de la personalidad a través de prensa escrita, se permitía a la víctima demandar ya sea ante los tribunales del lugar donde la entidad difusora estuviera domiciliada (que normalmente coincidía con el lugar donde se producía el hecho dañoso) o en todos los Estados Miembros en los que el contenido hubiera sido distribuido siempre que la víctima fuera conocida en tales Estados. El TJUE añadía que la competencia de los tribunales tenía como límite el daño que se hubiera producido de manera efectiva en ese Estado, lo que se conocía como la *regla del mosaico* (Shevill and others/Presse Alliance., 1995). “Los órganos jurisdiccionales de cada Estado, en que se haya difundido la publicación difamatoria y en que la víctima alegue haber sufrido un ataque a su fama, son competentes para conocer de los daños causados en dicho Estado a la reputación de la víctima, ya que se encuentran territorialmente mejor situados para determinar el alcance del daño” (Murillo, 2018, pág. 891). La regla del mosaico era una contraposición a la regla holística, por la que se podía demandar en un Estado Miembro por la totalidad del daño causado (Bogdan, 2018, pág. 214). “El lugar del hecho causal sólo puede ser el del lugar del establecimiento del editor de la publicación controvertida,

2. A las personas que no tengan la nacionalidad del Estado miembro en que estén domiciliadas les serán de aplicación las normas de competencia judicial que se apliquen a los nacionales de dicho Estado miembro”.

¹⁷ Ver art. 7.2 RBIbis

en la medida en que constituye el lugar de origen del hecho dañoso, a partir del cual la difamación se ha manifestado y difundido” (Murillo, 2018, pág. 891). Sin embargo, en el caso de una violación de estos derechos a través de internet, demandar en todos los Estados Miembros en los que el contenido se haya difundido es imposible, debido a que el alcance de Internet es global y se podría acceder al contenido desde cualquier Estado¹⁸. Por lo tanto, el criterio sentado en *Shevill v Press Alliance* es inadecuado para hacer frente a los retos que surgen de la era del internet (Oster, 2012, pág. 113). “Además, no siempre es posible cuantificar, a nivel técnico, esa distribución con certeza y precisión en relación con un Estado miembro de la UE en particular” (Murillo, 2018, pág. 892). La regla holística aplicada a los casos de vulneración de derechos de la personalidad a través de internet más adecuada que la regla del mosaico ya que “favorece, así, la previsibilidad, la buena administración de justicia y se evitan conductas fraudulentas consistentes en la presentación de acciones opresivas en procedimientos paralelos” (López-Tarruella Martínez, 2020, pág. 216).

Esta regla holística es defendida como el criterio general en resoluciones posteriores, la más importante de ellas es la Resolución del IDI de 2019 sobre Internet y la vulneración de la Privacidad. En esta resolución se entiende que la víctima de un ataque a sus derechos de la personalidad a través de internet está habilitada para interponer una única demanda ante cualquier tribunal competente en virtud de los arts. 5 y 6 de la Resolución por todo el daño sufrido, y para que se adopten las medidas necesarias teniendo en cuenta que estos tribunales tendrían competencia para conocer de los daños producidos en cualquier parte del planeta (de Miguel Asensio, 2020, pág. 207). En la Resolución, sigue sin tratarse el alcance de las medidas de rectificación y retirada de contenidos ordenadas por los tribunales competentes, ya que una cuestión es que el alcance de la competencia de los tribunales no tenga restricciones territoriales, de modo que puedan adoptar mandamientos con repercusión global como la retirada de contenidos de Internet, y otra que las medidas que se impongan, por ejemplo, en relación con la eliminación o restricción al acceso de ciertos contenidos deban serlo en el caso concreto (de Miguel Asensio, 2020, pág. 208).

¹⁸ Ver adicionalmente: la *Sentencia de 30 de noviembre de 1976 Handelswekerij Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, ECLI:EU:C:1976:166.

Haciendo una interpretación conjunta de Shevill y eDate, “cuando el demandante es una persona física puede elegir entre cuatro tipos de foro, tres de ellos plenos, ante los cuales podrían reclamarse todos los daños y perjuicios causados, y el cuarto parcial, en el que la acción habría de limitarse a los daños soportados en el territorio de ese Estado” (Murillo, 2018, pág. 893). Dentro de estos foros plenos encontramos, el foro general del domicilio del demandado, los dos foros especiales que son el lugar en el que se ha producido el daño (que normalmente coincide con el foro general) y el foro del lugar del “centro de intereses” del demandante. En el caso de la violación de derechos de la personalidad a través de internet, pueden entenderse el resto de Estados miembros como foros parciales, debido a que se podría acceder a la información colgada en internet desde todos ellos (Murillo, 2018, pág. 893).

Por lo tanto, desde *eDate*, se comienza a localizar el daño de los ataques contra los derechos de la personalidad en el lugar donde se encuentre el “centro de intereses” de la víctima debido a que el criterio de la distribución era demasiado ambiguo. Lo que se está haciendo es territorializar el daño causado a través de internet pese a que su naturaleza sea claramente extraterritorial (Valeriya Dmitrievna, 2022, pág. 4). Además, el TJUE consideró que sería muy injusto para la víctima que se utilizara el antiguo criterio en el contexto de una distribución de información lesiva de sus derechos de la personalidad a nivel mundial. La razón fundamental que el TJUE daba para justificar este cambio era que localizar el daño en el lugar donde se encontrase el “centro de intereses” de la víctima era la mejor forma que tenían los tribunales de resolver el caso, ya que se facilitaba la búsqueda de pruebas, la obtención de datos y cuantificar el daño, debido a que en ese Estado es donde se materializaba con mayor intensidad la vulneración de sus derechos de la personalidad¹⁹. El TJUE señala en favor de lo anterior que “esta regla de competencia especial se basa en la existencia de un vínculo de conexión particularmente estrecho entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido o puede producirse el hecho dañoso, que justifica una atribución de competencia a éste por razones de buena administración de la justicia y de sustanciación adecuada del proceso” (Bolagsupplysningen OÜ, Ingrid Ilsjan y Svensk Handel AB, 2017)²⁰. El TJUE ha sostenido de manera consistente que en casos de materia delictual o cuasidelictual tanto el lugar donde se comete el hecho dañoso como el lugar donde se sufre ese daño

¹⁹ Ver *eDate* párrafo 48.

²⁰ Ver *Bolagsupplysningen* párrafo 26.

están incluidos dentro del tratamiento del art. 7.2 RBI bis (Bizer, 2018, pág. 1943). De hecho, el TJUE defiende que en los casos de “materia delictual o cuasidelictual, el lugar en el que se ha producido o puede producirse el hecho dañoso es el más adecuado para conocer del asunto por motivos de proximidad del litigio y de facilidad en la práctica de la prueba” (Bolagsupplysningen OÜ, Ingrid Ilsjan y Svensk Handel AB, 2017)²¹.

En *Bolagsupplysningen*, se confirma que el criterio del “centro de intereses” respeta el RBI bis debido a que permite a la víctima decidir el tribunal en el que interponer la demanda y permite que el demandado pueda prever en que tribunal va a ser demandado (Bolagsupplysningen OÜ, Ingrid Ilsjan y Svensk Handel AB, 2017). “Al demandado no le resulta un foro imprevisible. Este puede prever razonablemente que su ataque a la reputación de una empresa va a afectar a esta en su “centro de intereses” principales” (Espiniella Menéndez, 2018, pág. 292). Esto se debe principalmente a que la persona física o jurídica que por su profesión se dedique de forma habitual a publicar contenidos que pudieran afectar a algún derecho de la personalidad puede identificar perfectamente donde se encuentra el “centro de intereses” de la víctima de esos comentarios (eDate Advertising and others, 2011).

3.3. La aplicación del criterio del “centro de intereses” a las sociedades mercantiles y su localización

El Tribunal consideró que las conclusiones a las que se llegaron en *eDate* para las personas físicas que demandaban por violaciones de sus derechos de la personalidad, eran perfectamente aplicables a las personas jurídicas. El TJUE descarta que la naturaleza material o moral del daño influyan a la hora de determinar la competencia judicial internacional²² y asegura que la protección que confiere el art. 7.2 RBI bis no está destinada a proteger a la parte más débil, ya que para eso están los artículos de las disposiciones generales, sino que su objetivo era facilitar la correcta administración de justicia²³. “No existe, por tanto, razón alguna para distinguir entre persona física y persona jurídica” (Cedeño Hernán, 2021, pág. 127). Estas conclusiones del TJUE merecen ser

²¹ Ver sentencias de 16 de mayo de 2013, *Melzer*, C-228/11, EU:C:2013:305, apartado 27, y de 21 de mayo de 2015, *CDC Hydrogen Peroxide*, C-352/13, EU:C:2015:335, apartado 40.

²² Ver *Bolagsupplysningen* párrafo 37.

²³ Ver *Bolagsupplysningen* párrafo 38.

aprobadas, sobre todo teniendo en cuenta que el editor de los contenidos supuestamente perjudiciales en Internet, a diferencia de los medios impresos tradicionales, suele ser una persona física con recursos que son igual de débiles o incluso más débiles que aquellos con los que la víctima cuenta (Bogdan, 2018, pág. 216). Con esto se extiende el *forum actoris* del “centro de intereses” a las personas jurídicas porque no hay razón para distinguir entre personas físicas y personas jurídicas a efectos de la aplicación de una competencia especial basada en el “centro de intereses” (Vanleenhove, 2018, pág. 5 PDF).

Además el tratamiento igualitario de ambos tipos de daños a la hora de determinar el “centro de intereses” de la víctima no supone que en la jurisdicción elegida sean tratados de manera distinta por las leyes del Estado Miembro cuyos tribunales van a conocer del caso (Bogdan, 2018, pág. 216). Esto supuso que las reclamaciones realizadas por una persona jurídica serían tratadas de la misma forma que aquellas realizadas por una persona física independientemente de que la primera reclame daños no materiales y la segunda daños materiales. Es importante destacar que hasta *bolagsupplysningen*, solo se había tratado con violaciones de derechos de la personalidad de personas físicas, por lo tanto, esta precisión jurisprudencial del TJUE supone un giro importante (Bogdan, 2018, pág. 213) a la hora de determinar la competencia judicial internacional en casos de este tipo que afecten a personas jurídicas.

A la hora de interpretar a qué se refiere el TJUE con “lugar en que se ha producido o puede producirse el hecho dañoso”, se identifican dos lugares, el lugar en el que se produce el “hecho causal” y el lugar en el que se “materializa el daño”. “Normalmente el lugar de producción del daño es un concepto fáctico-descriptivo cuya concreción no plantea dificultades, salvo en situaciones de disociación entre el lugar de origen del daño (donde sucede el hecho causal) y el lugar del resultado (donde se produce la lesión)” (Virgós Soriano & Garcimartín Alférez, 2007, pág. 190). En *Bolagsupplysningen* los demandantes interponen la demanda ante los tribunales estonios debido a que consideran que es en Estonia donde se materializa el daño derivado de la información y los comentarios publicados en internet por encontrarse su domicilio social en Estonia, cuestión que el TJUE trata de resolver. A diferencia del criterio de la distribución, en el marco de lesiones de derechos de la personalidad por internet la víctima debe poder demandar por la totalidad de los daños ante los tribunales del lugar donde se encuentre su “centro de intereses” y en este caso donde se haya materializado el daño.

Surge un problema de *Bolagsupplysningen*, y es que pese a que en las sentencias Shevill-eDate el alcance estaba claramente limitado a la Unión Europea, parece que en esta más reciente jurisprudencia el límite no está tan claro, pero puede tratar de “inferirse” (Svantesson, 2018, pág. 122). Si se toma la sentencia, no se determina expresamente que el ámbito de aplicación de esta doctrina jurisprudencial sea a nivel mundial, es decir fuera de la UE. Sin embargo, al fijarse que la demanda por daños es “única e indivisible”, parece que se está yendo más allá que en Shevill-eDate (Svantesson, 2018, pág. 122), sobre todo teniendo en cuenta que el contenido online puede ser accesible desde cualquier Estado, sea o no miembro de la UE. Esto supone un problema, ya que puede que el TJUE en *Bolagsupplysningen* esté extendiendo el ámbito de aplicación del art. 7.2 RBI bis fuera de los límites comunitarios sin tener en cuenta las enormes implicaciones que podría conllevar (Svantesson, 2018, pág. 122). Otra opción sería que el TJUE quisiera mantener el alcance sentado en las sentencias anteriores, lo que supondría que carecería de sentido y sería imposible que la rectificación o eliminación de la información online fuera única e indivisible (Svantesson, 2018, pág. 122).

Como consecuencia de reconocer el “centro de intereses” de la víctima como criterio base a la hora de identificar la competencia judicial internacional en los casos de violaciones de los derechos de la personalidad de las personas jurídicas, surge la cuestión de cómo identificar dicho “centro de intereses”. El Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de solvencia, recoge en su artículo 3 un concepto similar al del “centro de intereses” de la víctima, el “centro de intereses” principales²⁴. Sin embargo, se refiere a deudores insolventes y sirve un propósito completamente distinto al del artículo 7.2 RBI bis y no hay razones para interpretar ambos conceptos de la misma forma (Bogdan, 2018, pág. 216).

Para identificar el “centro de intereses” de la víctima, el criterio general para las personas físicas era el del domicilio de la víctima, la residencia habitual y para las personas jurídicas el lugar donde se encuentren sus oficinas principales. Otro criterio era el del lugar de la prestación habitual de los servicios (Juárez Pérez, 2002, pág. 145). El “centro de intereses” puede coincidir con el domicilio social de la persona jurídica, pero

²⁴ Art. 3.1 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre procedimientos de solvencia: “[...] El “centro de intereses” principales será el lugar en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual y reconocible por terceros la administración de sus intereses.”

la ubicación de dicho domicilio no es, en sí misma, un criterio concluyente cuando la persona jurídica realiza la mayor parte de sus actividades en otro Estado (Bogdan, 2018, pág. 216). Si es cierto que dicho domicilio social debe ser “un centro efectivo de operaciones que se manifieste de forma duradera hacia el exterior, provisto de una dirección y materialmente equipado de manera que pueda negociar asuntos con terceros” (Garcimartín Alférez, 2019, pág. 99). Por lo tanto, en ocasiones el “centro de intereses” puede encontrarse en otro Estado Miembro distinto de aquel donde se reside habitualmente, sobre todo si se habla de empresas con fuerte actividad en otros Estados o de personas que por razones de su profesión tienen un vínculo estrecho con otro Estado (eDate Advertising and others, 2011).

El criterio utilizado por el TJUE para determinar el “centro de intereses” de una persona jurídica, es atendiendo al lugar donde su reputación comercial sea mayor, es decir, será competente el tribunal del Estado Miembro donde la empresa ejerza la mayor parte de su actividad comercial²⁵. Para algunos juristas el número de clientes, contactos profesionales o ingresos en un Estado miembro son determinantes a la hora de determinar el “centro de intereses” (Bizer, 2018, pág. 1946). Algunos juristas entienden que “el “centro de intereses” de una persona jurídica con ánimo de lucro se encuentra en el Estado miembro donde lleva a cabo la mayor parte de sus actividades” (Murillo, 2018, pág. 895) o bien el “Estado miembro donde se registra la mayor parte de su volumen de negocios” (Murillo, 2018, pág. 893). En palabras del Abogado General Bobek, el lugar donde se encuentre el domicilio social no es un criterio decisivo a la hora de determinar el “centro de intereses” (Bizer, 2018, pág. 1945). Por lo tanto, si bien el criterio del domicilio puede ser compatible con el de la reputación comercial, este no es un criterio necesario. Por tanto, la opción del foro adicional ventajoso sólo está abierta al demandante cuando realiza la parte principal de sus actividades en un Estado miembro concreto y las pruebas presentadas ante el tribunal de ese Estado miembro que investiga su propia jurisdicción lo respaldan (Vanleenhove, 2018, pág. 6 PDF). Según el TJUE, el “centro de intereses” de la persona jurídica no necesariamente coincide con el lugar en el que se encuentre su

²⁵ Ver *Bolagsupplysningen* párrafo 41: “En lo que atañe a una persona jurídica que desarrolla una actividad económica, como la sociedad demandante en el litigio principal, su “centro de intereses” debe corresponder al lugar en que su reputación comercial es mayor, y, por lo tanto, debe determinarse en función del lugar en el que ejerce la parte esencial de su actividad económica. Aunque el “centro de intereses” de una persona jurídica puede coincidir con el lugar de su domicilio cuando ejerce la totalidad de sus actividades o una parte esencial de éstas en el Estado miembro en que está situado dicho domicilio y, en consecuencia, la reputación de que goza allí es más importante que en cualquier otro Estado miembro, la ubicación del domicilio no constituye en sí misma un criterio decisivo en el marco de tal análisis”

sede, ya que podría darse la situación de que la actividad comercial principal se de en otro Estado Miembro y por lo tanto la publicación de información lesiva de sus derechos de la personalidad en una página de internet afectará en mayor medida a la reputación de la persona jurídica en el Estado en el que esté localizada su actividad económica principal (Bolagsupplysningen OÜ, Ingrid Ilsjan y Svensk Handel AB, 2017). “De esta forma, en lo que respecta al “centro de intereses” de las personas jurídicas, normalmente el daño puede afectar a su actividad profesional” (Murillo, 2018, pág. 893).

Con respecto a aquellos casos en los que la jurisdicción aplicable está limitada al daño causado en el Estado Miembro, el TJUE hace una importante distinción entre las reclamaciones que sean por razones económicas y aquellas que sean para la remoción y rectificación de contenidos dañosos en una página web. Teniendo en cuenta la naturaleza omnipresente del contenido publicado en una página web y que el acceso al mismo es en principio universal, el TJUE consideró que una acción para la rectificación o eliminación de dichos contenidos debía ser única e indivisible y por lo tanto, solo puede interponerse ante un tribunal que tenga jurisdicción para dictar sentencia sobre la totalidad de la reclamación y no ante un tribunal que pueda juzgar solo por una parte del daño (Bogdan, 2018, pág. 214). “Internet reduce la utilidad de la doctrina anterior, porque el alcance de la distribución en línea es, en principio, universal” (Murillo, 2018, pág. 892).

Parece que el TJUE a la hora de dictar estas sentencias y establecer estos criterios y sus requisitos, no tuvo en cuenta la velocidad en la que la tecnología está avanzando y no introduce como variable la posibilidad que existe de restringir el acceso a determinados contenidos web dentro de un territorio, lo que se conoce como “geobloqueo” o “geofiltrado” (Bogdan, 2018, pág. 218). Por lo tanto, sí que sería aplicable la regla del mosaico, pudiendo interponer una demanda en un Estado en concreto pidiendo la eliminación o rectificación de contenidos específicamente para dicho Estado sin que esto suponga que se tenga que hacer lo mismo en todos y cada uno de los Estados en los que el contenido esté disponible o sea accesible. Si bien esta tecnología no es perfecta, se espera que en pocos años pueda empezar a utilizarse como medida judicial, pese a que tenga detractores debido a situaciones que podrían darse como la censura gubernamental (Bogdan, 2018, pág. 218). Sería contradictorio por parte del TJUE el permitir usar herramientas de “geobloqueo” como medio para cumplir con la regla del mosaico debido a que la UE planea abiertamente eliminar dentro de su mercado interno toda forma de “geobloqueo” para contribuir con el libre mercado (Bizer, 2018, pág. 1949).

En el caso en el que el domicilio de la persona jurídica no coincida con el lugar donde ejerce su actividad económica principal, el TJUE considera que “los tribunales de dicho Estado miembro son los mejor situados para examinar la existencia y el posible alcance de esa supuesta lesión, máxime cuando en el caso de autos su origen está en la publicación de información y comentarios supuestamente inexactos o difamatorios en un sitio de Internet destinado a profesionales, administrado en el Estado miembro en el que la persona jurídica afectada ejerce la mayoría de sus actividades, información y comentarios que, teniendo en cuenta la lengua en la que han sido redactados, están destinados esencialmente a ser comprendidos por las personas que residen en dicho Estado miembro” (Bolagsupplysningen OÜ, Ingrid Ilsjan y Svensk Handel AB, 2017). El TJUE entiende, por lo tanto, que si la información sobre la empresa con domicilio social en Estonia está redactada en sueco, con cifras en coronas suecas y publicada en un sitio web sueco al que acceden en su mayoría empresarios y profesionales de ese país, se puede concretar que el daño se materializa principalmente en Suecia, país donde además se lleva a cabo la mayor parte de la actividad económica de Bolagsupplysningen. En consecuencia, son los tribunales suecos los que se encuentran mejor posicionados para conocer del caso atendiendo al criterio del “centro de intereses”²⁶.

Otra precisión del TJUE gira en torno a la posibilidad de que una persona jurídica no pueda determinar de forma efectiva en qué Estado Miembro se encuentra su “centro de intereses” debido a que “no se desprenda que la actividad económica de la persona jurídica de que se trate sea preponderante en un Estado miembro, de modo que no sea posible identificar el “centro de intereses” de la persona jurídica que afirma ser víctima de una vulneración de sus derechos de la personalidad” (Bolagsupplysningen OÜ, Ingrid Ilsjan y Svensk Handel AB, 2017).

En este caso, la persona jurídica no podría invocar el art. 7.2 RBI bis para presentar una demanda con arreglo a tal artículo con el objetivo de recibir “una indemnización íntegra sobre la base del lugar de materialización del daño” (Bolagsupplysningen OÜ, Ingrid Ilsjan y Svensk Handel AB, 2017). Un ejemplo razonable podría ser el de un demandante cuyo “centro de intereses” se encuentra fuera de la Unión Europea. En tales circunstancias, el “centro de intereses” no puede utilizarse como criterio de competencia y el demandante sólo puede demandar la indemnización

²⁶ Ver *Bolagsupplysningen* párrafo 42

por el daño causado en el Estado del foro, a menos que, por supuesto, la competencia del foro respecto de la totalidad del daño pueda basarse en algún otro motivo, como el domicilio del demandado o el lugar del hecho dañoso (Bogdan, 2018, pág. 217).

Las sentencias del TJUE *Bolagsupplysningen* y *eDate* sientan una regla de *forum actoris*²⁷ que se contrapone a la regla general del domicilio del demandado (Lundstedt, 2018, pág. 1027). Esto podría derivar en resultados inquietantes si se contempla una situación en la que un agente comercial corporativo demande a una persona física que supuestamente infringe sus derechos de personalidad ante los tribunales de su propio Estado miembro de origen, como una versión cibertransfronteriza del caso *Mclibel*²⁸ (Lundstedt, 2018, pág. 1027).

En este caso, Greenpeace publicó un folleto en el que se acusaba a McDonald's de causar la hambruna en el Tercer Mundo, de mentir acerca de usar papel reciclado, de explotación infantil, maltrato animal y otros muchos delitos y malas prácticas²⁹ (McDonald's Corporation, *McDonald's Restaurants Limited v. Helen Marie Steel and David Morris*, 1997). A lo que McDonald's respondió demandando a los activistas que habían publicado tal folleto ante los tribunales del Reino Unido, pese a que el domicilio de McDonald's se encuentra en Estados Unidos, en Oakbrook (Chicago).

La razón de esto es que McDonald's consideró que, pese a que la mayoría de su actividad económica se hallaba en los Estados Unidos, la información que violaba sus derechos de la personalidad impactaba claramente a su actividad en Reino Unido. Además, la publicación fue distribuida por London Greenpeace, por lo tanto, tendría más impacto

²⁷ *Forum actoris* (DPEJ): Foro definido en función de las circunstancias de la parte demandante y, en particular, de su nacionalidad, domicilio o residencia.

²⁸ Ver la *Sentencia de la High Court of Justice de 19 de junio de 1997 McDonald's Corporation, McDonald's Restaurants Limited v. Helen Marie Steel and David Morris EWHC QB 366*.

²⁹ Ver *Mclibel párrafos 11 y 12: 11. "El folleto acusó a McDonald's de ser responsable de la hambruna en el Tercer Mundo, de destruir vastas áreas de la selva tropical centroamericana, de servir comida poco saludable con un riesgo muy real de cáncer de mama o intestino y de enfermedades cardíacas e intoxicación alimentaria, de mentir cuando afirmaba que utilizaba papel reciclado, de explotar a los niños con su publicidad y marketing, de crueldad con los animales y de tratar mal a sus empleados; todo ello mientras engañaba al público y ocultaba su verdadera naturaleza tras una imagen limpia y brillante". 12. El folleto se publicó en un momento en el que había una creciente concienciación pública sobre los problemas que afectan al medio ambiente y la relación de la dieta con la salud. El bienestar de los animales y la publicidad en los medios de comunicación atraían a los activistas. Las condiciones de trabajo siempre han sido objeto de debate. Una "multinacional" como McDonald's influye para bien o para mal en todos esos ámbitos. Esa influencia crece y se extiende a medida que aumenta el número de restaurantes McDonald's y el sistema se abre en nuevos países".*

en la población inglesa. Los demandantes criticaron que se interpusiera la demanda en los tribunales de la jurisdicción de Inglaterra y Wales pero el Tribunal resolvió afirmando que los demandantes estaban en su derecho de interponer una demanda ante tales tribunales si tenían una causa de acción válida³⁰. El TJUE por este motivo establecen un “listón muy alto” (Lundstedt, 2018, pág. 1027) a la hora de que una persona jurídica invoque el criterio del “centro de intereses” ya que este debe ser claramente identificable por el tribunal en cuestión para determinar la jurisdicción aplicable³¹ (Bolagsupplysningen OÜ, Ingrid Ilsjan y Svensk Handel AB, 2017).

Pese a todo, parece que el TJUE no deja claro del todo como se determina la localización del “centro de intereses” tanto para personas físicas en *eDate*, como para personas jurídicas en *Bolagsupplysningen*. La razón es que no hay un consenso firme acerca de lo que el TJUE entiende como “parte esencial de la actividad económica” a la hora de decidir la jurisdicción aplicable al caso, ya que podría darse la situación de que una persona física o jurídica llevara a cabo su actividad económica en varios países miembros por igual (Bolagsupplysningen OÜ, Ingrid Ilsjan y Svensk Handel AB, 2017). Esto supone que el criterio no podría utilizarse aunque se hayan vulnerado los derechos de la personalidad a través de internet y podría generar indefensión al no haber forma de determinar los tribunales de qué Estado Miembro deberían conocer del caso. Sin embargo, ambas decisiones sugieren que la localización del “centro de intereses” de la víctima, depende de las circunstancias específicas del caso. Por ejemplo, la localización del “centro de intereses” de la víctima en el Estado miembro de su residencia habitual o en el Estado miembro donde ejerce sus actividades profesionales parece depender de si el contenido ilícito afecta a la esfera privada o profesional de la persona, lo que dependería de varios factores relativos al tipo de perjuicio, las actividades del acusado y el contenido en sí (Lundstedt, 2018, pág. 1027).

³⁰ Ver *Mclibel* párrafo 239.

³¹ Ver *Bolagsupplysningen* párrafo 43

4. CONCLUSIONES

PRIMERA – Es adecuado reconocer el derecho al honor de las personas jurídicas por el componente humano que forma la base de las mismas y que es el que en una situación de publicación de información negativa ve su honor afectado, al margen, y/o además de las consecuencias económicas.

Como se ha presentado en este trabajo, los derechos fundamentales recogidos en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución española, tradicionalmente se consideraban derechos necesariamente ligados a la condición humana. Entre estos derechos encontramos el derecho al honor, como parte del derecho al honor la intimidad y la propia imagen en el artículo 18 CE. La idea de que solo una persona física tiene honor y que las personas jurídicas no son sujetos del mismo, sino más bien de bienes jurídicos protegidos similares pero que no cuentan con amparo constitucional, comienza a desmoronarse en el momento en el que la jurisprudencia española empieza a reconocer que los grupos en los que se integran las personas son sujetos de derechos fundamentales. Algunos ejemplos que lo ilustran son la libertad de educación (art. 27 CE), atribuida a los centros docentes y la libertad religiosa (art. 16 CE) a las órdenes religiosas (STC 139/1995, 1995).

A partir de aquí, muchos juristas comienzan a entender estos artículos constitucionales de forma más abierta, extendiendo la protección que ofrecen a los grupos en los que las personas se juntan para llevar a cabo cualquier actividad. Es conveniente defender esta postura, debido a que detrás de estos “grupos”, entre los que encontramos a las sociedades mercantiles, hay personas que son las que marcan la dirección que se sigue y son los que en último lugar se ven afectados por todos los estímulos dirigidos al grupo. Las personas colectivas tendrían una realidad idéntica a la de las personas naturales, una asociación con una personalidad derivada de sí misma, en la que su espíritu sería una voluntad común unitaria y su cuerpo un organismo asociativo (Ramalho, 2019, pág. 6). En el caso alrededor del que gira el trabajo, si se produjera una difusión de contenido lesivo por internet que afectara negativamente la reputación de una compañía, es cierto que moralmente la empresa no puede sentir estos efectos, pero toda la gente que se encuentra detrás puede verse enormemente afectada ya que su honor está ligado al de la empresa. Si se publicara información falsa sobre una empresa, digamos por ejemplo que se están vertiendo residuos tóxicos en un río y eso está produciendo que el cáncer en un

municipio se dispare, no solo la empresa vería que se resienten sus cifras sino que los trabajadores podrían ver su fama afectada en dicha población.

Es por este motivo que es adecuado reconocer el derecho al honor de las personas jurídicas por el componente humano que forma la base de las mismas y que es el que en una situación de publicación de información negativa ve su honor afectado.

SEGUNDA – La prevalencia del derecho al honor frente a la libertad de expresión e información debería estudiarse atendiendo al caso concreto.

Estos dos derechos entran en conflicto a menudo y que prevalezca uno supone estar vulnerando en cierto sentido el otro. Como ya se ha presentado en el trabajo, el tratamiento de este conflicto ha cambiado desde la prevalencia del derecho al honor hasta la prevalencia de la libertad de expresión, hasta el punto en el que se puede vulnerar el honor de una persona prácticamente sin ningún límite si es bajo el amparo de la libertad de expresión.

Podemos entender la postura de muchos juristas acerca de que el derecho a la libertad de expresión e información es una de las bases fundamentales del Estado democrático, ya que es necesario que todo el mundo sea libre de expresar sus opiniones y creencias acerca de cualquier tema o cualquier persona sin ser objeto de censura. Sin embargo, podemos identificar dos problemas. El primer problema aparece en el momento en el que la libre expresión de las opiniones personales se confunde con la libertad de insultar y denigrar a cualquier persona detrás del escudo del ejercicio de la libertad de expresión, o se disfraza de información una mera opinión denigratoria, de modo que bajo forma y apariencia como opinión, se otorga una credibilidad y quizá una difusión, que solo como opinión no tendría. Hoy por hoy se puede denigrar públicamente a alguien a través de muchos canales, por ejemplo uno de ellos es la red social Twitter donde se concentra mucho odio y contenido vejatorio sin ningún tipo de contraste ni justificación. El segundo problema surge desde el otro lado del campo, ya que muchas personas declaran que un contenido, aunque sea veraz, está afectando a su derecho al honor y se escudan detrás de este para conseguir la eliminación del contenido.

Por lo tanto, podría concluirse que más bien que volver a una prevalencia del derecho al honor, debería estudiarse el conflicto de manera individual. Cuando se

publiquen opiniones o comentarios acerca de cualquier persona deben estudiarse todas las cuestiones que rodean el caso, por ejemplo, a quien está dirigido, si es información contrastada o una mera opinión subjetiva y si la forma en la que se comunica es extremadamente vejatoria hasta el punto de considerarse insultante. De este modo se está defendiendo la libertad de expresión, pero se excluye el derecho al insulto y se está velando por el honor de las personas prohibiendo comentarios o contenido que sea insultante o simplemente falso. De todos modos, la cuestión es muy complicada y cada caso tendrá sus características propias, por lo que es difícil definir un marco de actuación o una lista de pasos aplicable a la generalidad de los casos.

TERCERA – El criterio del “centro de intereses” es el más acertado para determinar la competencia judicial internacional porque es el lugar donde se materializa el daño causado a la víctima.

Los criterios presentados por medio de los cuales puede determinarse la competencia judicial internacional para casos de una vulneración de derechos de la personalidad a través de internet son el criterio general del domicilio del demandado, la regla del mosaico o el del “centro de intereses” de la víctima.

En este caso, defiendo la jurisprudencia sentada por el TJUE en *eDate*, en la que se da la posibilidad a la víctima de ataques a sus derechos de la personalidad de escoger entre el lugar en el que se ha producido el daño y el lugar en el que se localiza el “centro de intereses”. El lugar donde se produce el daño en estos casos suele coincidir con el lugar donde se encuentra el domicilio del demandado, siguiendo el criterio general, mientras que el lugar del “centro de intereses” varía en función de una serie de factores y se determina de manera distinta si la víctima es persona física o jurídica pero muchas veces coincide con el lugar del domicilio de la víctima. Como se determina en *Bolagsupplysningen* la forma de localizar el “centro de intereses” de una sociedad mercantil es atendiendo al lugar en el que la reputación comercial sea mayor, lo que se traduce en el lugar donde ejerza la mayor parte de su actividad.

De este modo se facilita la labor judicial ya que el acceso a los medios de prueba es más rápido y sencillo, además de que se resolvería el caso en el lugar donde la reputación de la compañía puede sufrir más. Además, en contraposición con la regla del mosaico sentada en *Shevill v. Press Alliance*, la víctima podría demandar por la totalidad del daño causado en un único Estado miembro (regla holística), dado la imposibilidad de

fragmentar la demanda porque un contenido en línea puede ser accesible desde cualquier país. De esta forma se compensa el acceso universal a la información lesiva unificando la demanda por la totalidad del daño ante un tribunal situado en el Estado en el que la reputación comercial es mayor.

En *Bolgasupplysningen* se define que en el caso de que sea imposible determinar un Estado miembro en el que la reputación comercial sea mayor, el criterio del “centro de intereses” no podría utilizarse, lo que dejaría a la víctima con la primera alternativa de demandar en el lugar en el que se ha producido el hecho dañoso, y como última su propio domicilio como excepción al principio general.

De todos modos, el criterio del “centro de intereses” de la víctima es el más acertado para determinar la competencia judicial internacional debido a que es el lugar donde se materializa efectivamente el daño causado.

CUARTA – La regla del mosaico no está adecuada para casos de violación de derechos de la personalidad a través de internet dado que el contenido puede ser accesible desde cualquier país.

La regla del mosaico consiste en que la víctima pueda demandar en todos los Estados miembros en los que se ha difundido un contenido que vulnere sus derechos de la personalidad, pero limitado al daño concreto producido en dicho Estado. Este criterio era el más adecuado en los casos en los que se publicaba información lesiva en periódicos en papel, que tenían un alcance de difusión limitado a ciertos países, y normalmente por razón del idioma de publicación se limitaba la venta al país de origen. El problema con la publicación de contenidos en internet es que las barreras geográficas y lingüísticas se eliminan, debido a que puede accederse al contenido desde cualquier lugar del planeta y si no se entendiera la publicación se puede traducir automáticamente. Por esta razón es mucho más difícil determinar en qué Estados concretos ha sido accesible una publicación (ya que por la propia naturaleza de internet podrían ser todos los países) y menos aún localizar el daño específico que se ha producido en cada Estado.

Por esta razón, se puede concluir que la regla del mosaico está anticuada y no puede aplicarse a casos en los que esté involucrado internet, porque no sería práctico demandar en cada Estado miembro en el que el contenido pudiera haber sido accesible por la fracción del daño causado en ese Estado. Otra razón es que se quita fuerza a la

reclamación de la víctima si se fragmenta en tantos procedimientos distintos por tantas cantidades distintas.

QUINTA – Para que las decisiones de los tribunales europeos puedan tener efecto en países fuera de la UE, debería elaborarse un marco de actuación común entre todos estos Estados.

El problema con la sentencia *Bolagsupplysningen* surge cuando el “centro de intereses” de la sociedad mercantil se encuentra en un Estado que no es miembro de la Unión Europea. En este caso parece que en la sentencia se limita el alcance de las decisiones de los tribunales a los Estados miembros de la UE, pero esto supone que carezca de sentido que la interposición de la demanda tenga que ser “única e indivisible” siguiendo el criterio holístico. Es decir que si el contenido de internet puede ser accesible desde cualquier Estado y no solo dentro de la UE, pero solo se pueden establecer medidas para los países de la UE se está contradiciendo el tribunal en su decisión. Algunos autores consideran que parece posible que los tribunales puedan ordenar la eliminación de contenido de una web con efectos universales, pero la problemática reside en si un tribunal concreto de un Estado tiene la potestad de ordenar que se censure una pagina que forma parte del ”World Wide Web” (Bogdan, 2004, pág. 277).

Esta cuestión es muy complicada y no tiene una respuesta sencilla. Si no se tomaran medidas y se limitara el alcance de las decisiones judiciales a la UE, se estaría causando indefensión a la víctima, ya que no se está resolviendo el problema en el Estado en el que el daño se está produciendo de manera efectiva. Pero si habilitara a los tribunales europeos para ordenar medidas de eliminación o rectificación de contenido en línea en países fuera de la UE se podría entrar, además de en una inefectiva extraterritorialidad si no existe un reconocimiento de resoluciones judiciales, dentro de zonas peligrosas como la censura gubernamental. Mencionan algunos juristas que existen tecnologías que sirven para bloquear determinado contenido dentro de un Estado en concreto, las llamadas herramientas de “geoblocking”, pero que todavía no están lo suficientemente desarrolladas. Sin embargo, aquí también se entra en dilemas éticos como la censura injustificada y podría ser utilizado por algunos Estados para eliminar o bloquear cierto contenido que no consideren “apto”.

Podemos afirmar que debido a que internet sigue desarrollándose y cada vez es más común que se den situaciones controvertidas en las que se vulneren derechos de la personalidad, los tribunales europeos deberían coordinarse con los tribunales de las principales potencias mundiales y elaborar conjuntamente herramientas y métodos para reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, y su ejecución en aras a poder bloquear contenido en línea que vulnere derechos de la personalidad atendiendo a una serie de criterios comunes para todos. De esta forma los Estados estarían de acuerdo cuando se ordenaran medidas de supresión o rectificación de contenido en línea en su territorio porque se realizaría siguiendo un proceso aprobado por todos.

SEXTA – Para hacer frente a la indefensión que surge al no poder determinarse el lugar donde se ejerce la parte esencial de la actividad económica, el art. 7.2 RBI bis debería ser modificado para que incluya formas adicionales para determinarlo.

Sería prudente afirmar que si por alguna razón no pudiera ser posible determinar el lugar donde se ejerce la parte esencial de la actividad económica debería incluirse en el artículo un criterio supletorio para evitar situaciones de indefensión.

Podría promoverse una modificación legislativa del Reglamento de Bruselas I Bis que introdujera una nueva redacción del artículo 7.2 del RBI bis en la que se prevea que pueda darse indefensión por no cumplir con los requisitos de la redacción original y se introduzca una solución alternativa para definir el “centro de intereses”. En vez de basarse en la parte esencial de la actividad económica podría usarse como criterio el Estado en el que se encuentre la mayor masa patrimonial de la empresa, el Estado donde la empresa tenga el mayor número de clientes o el Estado en el que se encuentren los accionistas mayoritarios.

Habría que ver en cada caso concreto qué criterio sería el más adecuado para determinar el Estado ante cuyos tribunales interponer la demanda, pero el RBI bis debería contar con un abanico de criterios al mismo nivel del que poder hacer uso en el caso de no poder determinarse el Estado en el que se ejerce la parte esencial de la actividad económica.

5. JURISPRUDENCIA

5.1. Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Shevill and others/Presse Alliance,, C-68/93 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea 7 de marzo de 1995).

eDate Advertising and others, C-509/09 y C-161/10 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea 25 de octubre de 2011).

Bolagsupplysningen OÜ, Ingrid Ilsjan y Svensk Handel AB, C-194-16 (Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 17 de octubre de 2017).

5.2. Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo

STC 120/1983, 120 (Sala Primera del Tribunal Constitucional 15 de diciembre de 1983).

STC 104/1986, 104 (Sala Primera del Tribunal Constitucional 17 de julio de 1986).

STC 214/1991, 214 (Sala Primera del Tribunal Constitucional 17 de diciembre de 1991).

STC 139/1995, 139 (Sala primera del Tribunal Constitucional 26 de septiembre de 1995).

STC 52/1995, 52 (Sala Primera del Tribunal Constitucional 31 de marzo de 1995).

STC 49/2001, 49 (Sala Segunda del Tribunal Constitucional 26 de febrero de 2001).

STC 89/2018, 89 (Pleno del Tribunal Constitucional 6 de septiembre de 2018).

STS 23 marzo 1987 (Tribunal Supremo - Sala Primera de lo Civil 23 de Marzo de motivo 4).

5.3. Jurisprudencia extranjera

Estados Unidos

Terret v. Taylor (Supreme Court 17 de febrero de 1815).

Metropolitan Saloon Omnibus Co Ltd v Hawkins (Courts of Exchequer 24 de enero de 1859).

Vegod Corp. v. American Broadcasting Companies, Inc., 23999 (Supreme Court of California 29 de noviembre de 1979)

Santa Clara County v. Southern Pacific Railroad Company (Supreme Court 10 de may de 1886).

Citizens United v. FEC, 08-205 (Supreme Court 21 de enero de 2010).

Reino Unido

McDonald's Corporation, McDonald's Restaurants Limited v. Helen Marie Steel and David Morris, EWHC QB 366 (HIGH COURT OF JUSTICE - QUEEN'S BENCH DIVISION 19 de junio de 1997).

Francia

Cass. Crim., 8 avril 2014, 12-88.412 (Tribunal de Casación Penal 8 de abril de 2014).

6. BIBLIOGRAFÍA

- Bastida, F. J. (2018). Comentarios a la Constitución española: 40 Aniversario 1978-2018. En P. Pérez Temps, A. Saiz Arnaiz, C. Montesinos Padilla, & Otros, Comentarios a la Constitución española: 40 Aniversario 1978-2018 (págs. 465-474). Valencia: Triant lo Blanch.
- Bizer, A. (2018). International jurisdiction for violations of personality rights on the internet: Bolagsupplysningen. *Common Market Law Review*, 1941-1957.
- Bogdan, M. (2004). Cyberspace & International Law on Jurisdiction. *Nordic Journal of International Law Vol. 73*, 275-277.
- Bogdan, M. (2018). Regulation Brussels Ia and Violations of Personality. *Nordic Journal of International Law* 87, 212-219.
- Borraz, J., & Fuentelsaz, L. (2005). La gestión del ciclo de vida de las capacidades: un análisis para el caso de la reputación. Lisboa.
- Carrillo, M. (1996). Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor. En M. C. López, *Derecho Privado y Constitución nº 10* (pág. 91).
- Carrillo, M. (2018). Comentario a la Constitución Española: 40 Aniversario 1978-2018. En P. Pérez Temps, A. Saiz Arnaiz, C. Montesinos Padilla, & Otros, *Comentario a la Constitución Española: 40 Aniversario 1978-2018* (págs. 405-418). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cedeño Hernán, M. (2021). La tutela transfronteriza de los derechos de la personalidad en la Unión Europea. *Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2021)*, Vol. 13, Nº 1, 110-133.
- Chan, G. K. (2013). Corporate Defamation: Reputation, Rights and Remedies. *Legal Studies*, 264-268.
- de Miguel Asensio, P. A. (2017). Reputación de las sociedades: tutela frente a la difusión de información lesiva a través de Internet. *La Ley Unión Europea*, nº 53.
- de Miguel Asensio, P. A. (2020). La Resolución del IDI sobre Internet y la Vulneración de la Privacidad: Tutela transfronteriza de los derechos de la personalidad ¿hacia

- la armonización internacional? (A propósito de la Resolución del IDI de 2019). *Revista Española de Derecho Internacional, Sección FORO*, 205-212.
- Espiniella Menéndez, Á. (2018). Competencia Judicial Internacional Respecto de Actos Desleales con los Competidores. *Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2018)*, Vol. 10, N' 2, 276-305.
- Frau, H. A. (2004). La protección penal del derecho al honor en los delitos por injurias y calumnias.
- Garcimartín Alférez, F. J. (2019). *Derecho Internacional Privado, 5ª Edición*. Pamplona: ARANZADI.
- Juárez Pérez, P. (2002). *Orden social y litigios internacionales: competencia judicial*. Granada: COMARES.
- López-Tarruella Martínez, A. (2020). Una visión crítica de la resolución del IDI sobre internet y la vulneración de la privacidad desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado de la Unión Europea. *Revista Española de Derecho Internacional, Sección FORO*, 213-221.
- Lundstedt, L. (2018). Putting Right Holders in the Centre: Bolagsupplysningen and ILSJAN (C-194/16): What Does It Mean for International Jurisdiction over Transborder Intellectual Property Infringement Disputes? *IIC - International Review of Intellectual Property and Competition Law volume 49*, 1022-1047.
- Miguel Asensio, P. A. (2012). Competencia judicial y protección de los derechos de la personalidad en Internet". *Diario La Ley, núm. 7787, Sección Tribuna*, 1-6.
- Moreno Martín, M. (2016). *El daño moral causado a las personas jurídicas*. Córdoba.
- Murillo, A. M. (2018). EL "CENTRO DE INTERESES" DE LA PERSONA JURÍDICA: COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TJUE DE 17 DE OCTUBRE DE 2017, BOLAGSUPPLYSNINGEN OÜ, INGRID ILSJAN Y SVENSK HANDEL AB, C-194/16. *Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2018)*, Vol. 10, N' 2, 887-895.
- Ortiz-Arce de la Fuente, A. (1988). *DERECHO ESPAÑOL Y DERECHO COMUNITARIO EUROPEO: Selección de textos de Derecho Internacional Privado, Vol. 2*. Madrid: AGISA.

- Oster, J. (2012). Rethinking Shevill. Conceptualising the EU private international law of Internet torts against personality rights. *International Review of Law, Computers & Technology Vol. 26, Nos, 2-3 July-November 2012*, 113-128.
- Podolny, J. M. (1994). Market Uncertainty and the social character of Economic Exchange. *Administrative Science Quarterly Vol. 39, N° 3*, 458-483.
- Post, R. C. (1986). The Social Foundations of Defamation Law: Reputation and the Constitution. *California Law Review*, 699-700.
- Ramalho, J. (2019). A personalidade jurídica das pessoas coletivas: evolução dogmática. *Revista Direito GV, Vol. 15, N° 3*, 1-13.
- Svantesson, D. B. (2018). European Union Claims of Jurisdiction over the Internet: An Analysis of Three Recent Key Developments. *JIPITEC V9 N2*, 113-125.
- Valeriya Dmitrievna, M. (2022). On the question of some tendencies in the unification of national and international jurisdiction of Internet disputes. *SHS Web of Conferences, Vol. 134*, 1-5.
- Vanleenhove, C. (2018). The European Court of Justice in Bolagsupplysningen: The Brussels I Recast Regulation's jurisdictional rules for online infringement of personality rights further clarified. *Computer Law & Security Review: The International Journal of Technology Law and Practice*, 640-646.
- Virgós Soriano, M., & Garcimartín Alférez, F. J. (2007). *Derecho Procesal Civil Internacional: Litigación Internacional, 2ª Edición*. Pamplona: ARANZADI.
- Young, H. (2013). Rethinking Canadian Defamation Law as Applied to Corporate Claimants. *University of British Columbia Law Review*, 529-539.